

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2011
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El derecho moral. Constitucionalidad. Relación con otros derechos fundamentales.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso

FECHA: 5-6-1987

JURISDICCIÓN: Judicial (Contencioso-Administrativa)

FUENTE: Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 28079130011987103218. Actualización: 18-11-2011.

SUMARIO:

De la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao:

“Los demandantes, profesores contratados en régimen de derecho administrativo para la enseñanza del euskera en el Centro de Alfabetización y Euskaldunización de Adultos (Euskaltegui) de Vitoria-Gasteiz, dependiente del organismo autónomo de derecho público H. A. B. E., adscrito al departamento de cultura del Gobierno vasco, mediante el presente recurso contencioso-administrativo, sustanciado por el procedimiento especial de la Sección Segunda de la Ley 62/1978, recaban la protección jurisdiccional en el ejercicio del derecho a la producción científica y a su no sometimiento de censura previa, reconocido y garantizado en el artículo 20 -apartado 1, b), y 2 de la Constitución -, que consideran vulnerado por el señalado organismo de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco con ocasión de haberse publicado por el mismo, en su calidad de entidad editora de la colección de textos «Egarako Lantziak» -dirigida a facilitar la impartición por el profesorado del programa establecido para la obtención del título E.G.A. (Certificado de Aptitud del Conocimiento del Euskera)- cuatro obras proyectadas y producidas por los recurrentes a cargo del organismo H. A. B. E., tituladas «Mintzamina Lantzen», «Ulermena Lantzen», «Lexikoa Lantzen» y «Textuak Lantzen». Señalándose en el escrito de demanda, como expresión material de la situación que estiman conculcante del ejercicio del derecho constitucional invocado, de una parte, el hecho de que en las referidas publicaciones no se consigne, de manera expresa, la paternidad intelectual de los mismos como autores de las obras editadas por el organismo H. A. B. E. y, de otra parte, el hecho de que en el prólogo elaborado por el recurrente señor Alfonso a la edición de una de las obras - la titulada «Lexikoa Lantzen»- se haya producido la supresión de varios párrafos, alterándose asimismo la formulación sintáctica empleada en el texto original”.

[...]

“3.º ... en el apartado 1, b), del artículo 20 de la Constitución se aportan al régimen jurídico sobre la materia los importantes elementos de derecho público: a) De una parte, el reconocimiento y protección constitucional del derecho a la creación literaria, artística, científica y técnica, cuyo objeto se proyecta sobre la potencialidad humana de creación intelectual y que, según alguna doctrina, alberga una garantía institucional de la libertad de la cultura, el arte y la ciencia, cerrando el paso a eventuales condicionamientos o sujeciones a directrices oficiales sobre el ejercicio de la investigación científica y de la actividad creadora, b) Asimismo el reconocimiento del derecho a la producción literaria, artística, científica y técnica, esto es, a la exteriorización del acto creador que se plasma en la producción u obra del autor; siendo de ver que la ubicación sistemática de estos derechos en el título primero, capítulo segundo, sección primera de la Constitución implica en consideración como derechos fundamentales inherentes a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad; ello comporta que en el resultado del acto creador, expresado en la obra intelectual, se objetiva un elemento inmaterial de naturaleza personal que vincula a ésta con su autor, estableciéndose una relación de paternidad intelectual sobre la obra producida que se inscribe en la esfera de los derechos de la personalidad y de la que resultan intereses jurídicamente protegibles y facultades personalísimas para su actuación, cuyo contenido, para diferenciarlas de las facultades patrimoniales de disposición y explotación económica sobre la obra, integra los denominados por la doctrina como derechos morales de autor... Conclusión a la que asimismo se llega desde la interpretación de la norma constitucional de conformidad con la declaración universal de derechos humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España que prescribe el artículo 10.2 de la Constitución. En efecto, el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tras proclamar el derecho de toda persona a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el proyecto científico y en los beneficios que de él resulten, acoge en el apartado 2 que «toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora».”

“Pronunciándose en similares términos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por España ..., en cuyo artículo 15 encontramos también, diferenciadamente recogidos, la garantía de respeto al principio constitucional de libertad para la investigación científica y la actividad creadora -apartado 3- y el reconocimiento de los derechos de autor en su doble faceta de protección de los intereses morales y materiales -apartado 1, c))- Y, asimismo, a falta de regulación legal sobre el ejercicio del derecho moral de autor integrante de los reconocidos en el artículo 20.1, b), de la Constitución para la definición de su contenido esencial en términos que permitan la inmediata efectividad de la norma constitucional, hemos de acudir al derecho internacional regulador de la materia y, en concreto, al Convenio de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas, también comprensivo de las producciones en el campo científico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión -artículo 2-, cuya revisión adoptada en París, el 24 de julio de 1971, fue objeto de ratificación por España mediante instrumento de 2 de julio de 1973, que tras ser publicado oficialmente ..., forma

parte del ordenamiento jurídico interno, de acuerdo con la previsión del artículo 96.1 de la Constitución. Dicho convenio, cuyo objeto comprende a todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión - artículo 2-, aborda la definición de lo que venimos denominando como derecho moral del autor en el apartado 1, del artículo 6 bis, a cuyo tenor «independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación»; aplicándose, también, dichas facultades -artículo 7 bis- cuando el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores de una obra”.

Del Tribunal Supremo español:

“Conforme a la fundamentación jurídica tercera de la sentencia apelada, este supuesto concreto de creación y producción científica se haya protegida por el artículo 20 de nuestra Constitución y la negativa a la solicitud de los recurrentes de preservar la autoría e integridad de las obras producidas a la hora de su publicación, impide el ejercicio de las facultades e intereses integrados en el derecho de producción científica, como señala el cuarto de los fundamentos jurídicos; es por ello por lo que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto”.

TEXTO COMPLETO:

En la villa de Madrid, a cinco de junio de mil novecientos ochenta y siete.

Visto el recurso de apelación al amparo de la Ley 62/1978 sobre protección de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto por el Gobierno vasco, representado por el Procurador don Eduardo Morales Price, personándose como apelados a don Leonardo, doña Emilia, don Alfonso, don Mauricio, doña Constanza, don Alejandro y don Marcos, representados y defendidos por el Letrado don Luis Urkiza Ugarte, y oído el Ministerio Fiscal; contra sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya, de fecha 19 de enero último, dictada en recurso número 219/1986, sobre impresión y representación pública por parte del organismo H.A.B.E. de la obra «Egarako Langaiak» sin el reconocimiento de los recurrentes de la condición de autores de la obra, censurando y suprimiendo pasajes del texto original sin permiso de los autores.

Antecedentes de hecho

Primero: La sentencia apelada contiene los fundamentos de derecho y parte dispositiva del siguiente tenor:

1.º Los demandantes, profesores contratados en régimen de derecho administrativo para la enseñanza del euskera en el Centro de Alfabetización y Euskaldunización de Adultos (Euskaltegui) de Vitoria-Gasteiz, dependiente del organismo autónomo de derecho público H. A. B. E., adscrito al departamento de cultura del Gobierno vasco, mediante el presente recurso contencioso-administrativo, sustanciado por el procedimiento especial de la Sección Segunda de la Ley 62/1978, recaban la protección jurisdiccional en el ejercicio del derecho a la producción científica y a su no sometimiento de censura previa, reconocido y garantizado en el artículo 20 -apartado 1, b), y 2 de la Constitución -, que consideran vulnerado por el señalado organismo de la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco con ocasión de haberse publicado por el mismo, en su calidad de entidad editora de la colección de textos

«Egarako Langaia» -dirigida a facilitar la impartición por el profesorado del programa establecido para la obtención del título E.G.A. (Certificado de Aptitud del Conocimiento del Euskera)- cuatro obras proyectadas y producidas por los recurrentes a cargo del organismo H. A. B. E., tituladas «Mintzamena Lantzen», «Ulermena Lantzen», «Lexikoa Lantzen» y «Textuak Lantzen». Señalándose en el escrito de demanda, como expresión material de la situación que estiman conculcante del ejercicio del derecho constitucional invocado, de una parte, el hecho de que en las referidas publicaciones no se consigne, de manera expresa, la paternidad intelectual de los mismos como autores de las obras editadas por el organismo H. A. B. E. y, de otra parte, el hecho de que en el prólogo elaborado por el recurrente señor Alfonso a la edición de una de las obras - la titulada «Lexikoa Lantzen»- se haya producido la supresión de varios párrafos, alterándose asimismo la formulación sintáctica empleada en el texto original.

2º Las señaladas circunstancias fácticas, en cuanto que se refieren a la actividad material de edición y publicación de texto que legalmente tiene atribuida el organismo autónomo H. A. B. E. para el desarrollo de sus fines públicos - artículo 2, c), de la Ley del Parlamento Vasco, 29/1983 -, resultan inhábiles para integrar, por sí mismas, el objeto del presente recurso y para articular, en relación con aquellas, las pretensiones anulatorias y de reconocimiento y restablecimiento en la integridad del ejercicio del derecho constitucional que se deducen por los demandantes. Siendo así que la competencia jurisdiccional, en el orden contencioso-administrativo alcanza al conocimiento de las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación jurídica - y no en relación con la actividad técnica o material- de las administraciones públicas - artículos 1 y 37 de la Ley Jurisdiccional - y, en su caso, en relación con actos de los poderes públicos de acuerdo con lo que dispongan las Leyes - artículo 24 «in fine» de la Ley 6/1985, orgánica del Poder Judicial-; siguiéndose de ello que la competencia del orden contencioso-

administrativo, en cuanto al control de la legalidad de la actuación de las administraciones públicas -dejando, ahora, de lado el control de la potestad reglamentaria, también encomendado en el artículo 106.1 de la Constitución - queda vinculada por la previa existencia de un acto administrativo -sujeto al derecho administrativo- impugnado, esto es, susceptible de ser objeto de la función jurisdiccional revisora, bien sea aquel un acto jurídico expreso o presunto, producido regularmente o por la simple vía de hecho, cualquiera que sea, también su forma de expresión, oral o escrita, pero, en cualquier caso, constitutivo de una declaración administrativa decisoria definitiva o también de trámite si con ella se decide directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que ponga término a la vía administrativa, o haga imposible o suspenda su continuación - artículo 37.1 de la Ley Jurisdiccional-. Requisito cuya concurrencia en el presente recurso ha suscitado la duda de la Sala, en razón de que la literalidad del suplico consignado en el escrito de demanda adolece de una cierta ambigüedad; no obstante la cual, oídas las partes en el trámite incidental previsto en el artículo 5 de la Ley Jurisdiccional, se afirma tanto por los recurrentes como por la Administración demandada y por el Fiscal, la apreciación en la presencia de un acto administrativo objeto de impugnación; por lo que para que pueda resolverse sobre las cuestiones controvertidas, éste habrá de quedar expresamente determinado, delimitándose la señalada ambigüedad mediante una comprensión global del escrito de demanda, conforme con el principio antiformalista recogido en la exposición de motivos de la Ley Jurisdiccional y con una interpretación flexible del artículo 69 de la misma que se acomode al principio de efectividad de la tutela judicial acogido en el artículo 24.1 de la Constitución. Salvado lo cual, cabe establecer, sin embargo, del cuerpo de la demanda que el acto administrativo impugnado lo constituye la decisión del director general del organismo autónomo H. A. B. E., expresada en la comunicación, con informe motivador anexo, remitida a los recurrentes el 6 de marzo de 1986, por la que se deniega la

solicitud cursada por éstos, en escritos fechados los días 18 de octubre de 1985 y 20 de febrero de 1986, interesando el ejercicio de los derechos morales de autoría que entienden les corresponden sobre las obras producidas en curso de edición y condicionando su publicación a la constancia visible en los ejemplares que se publiquen de la paternidad intelectual de las mismas, así como a que aquella se atenga fiel y completamente en su contenido a los textos originales. Debiéndose, en consecuencia, entender remitida a dicho acto de naturaleza inequívocamente administrativa -por cuanto que la Administración sitúa lo decidido en el ámbito de la relación estatutaria de empleo público-, la pretensión anulatoria que se consigna en el suplico del escrito de demanda. Lo que a su vez permite situar la materia litigiosa en un plano estrictamente jurídico-constitucional e independiente de las cuestiones de carácter civil referidas a la pertenencia de la propiedad intelectual de las obras. En efecto, respecto de los hechos de relieve para definir la situación contemplada, las partes coinciden en apreciar -y asimismo se deduce de las actuaciones practicadas- que los recurrentes integraban el equipo de profesores de euskera formado en el Centro de Alfabetización de Adultos (Euskaltegui) de Vitoria-Gasteiz que, en el año 1983, por propia iniciativa, concibe y formula el proyecto científico, comprensivo de cinco obras que es presentado al departamento de alfabetización de H.A.B.E., recibiendo el encargo de dicho organismo para su realización y aceptándose por el mismo, en comunicación escrita de 17 de febrero de 1984, la propuesta de reducción de la jornada a la producción de las obras, así como la división de tareas y el calendario de entregas; quedando cumplimentado, en julio de 1985, el encargo respecto de cuatro de las obras proyectadas, cuyos textos originales se remiten al organismo autónomo, para su tratamiento impreso y publicación en forma de libro, editándose en la colección «Egarako Langaia» que se presenta por la Administración en el acto público celebrado en San Sebastián, el 27 de febrero de 1986. Sin que tampoco ofrezca duda que las pretensiones de los actores no alcancen a

cuestionar la titularidad patrimonial de las obras producidas ni los derechos dominicales sobre la reproducción impresa, edición y publicación acometidas por la Administración demandada, extremos ambos de índole civil regulados por la legislación de propiedad intelectual que, por ello, no pueden ventilarse ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo ni, tampoco, ser resueltos mediante el procedimiento especial previo al recurso de amparo constitucional. En virtud de la expresada delimitación, el núcleo central de las cuestiones suscitadas en este recurso jurisdiccional consiste en dilucidar si resulta o no posible el enjuiciamiento del asunto de fondo, decidido en el acto administrativo impugnado desde la perspectiva constitucional de la garantía del derecho a la producción científica, extremo que debe examinarse como requisito para la admisibilidad del recurso interpuesto y, en su caso afirmativo, llegar a resolver si el ejercicio por los recurrentes del señalado derecho fundamental se ha visto o no percutido por el acto administrativo del organismo autónomo H.A.B.E. objeto de impugnación.

3.º La elevación al rango constitucional - artículo 20.1, b)- del derecho a la producción y creación literaria, artística, científica y técnica introduce relevantes factores de derecho público en la comprensión del nexo jurídico entre el autor y la obra producida como fruto de su actividad creadora; factores cuya presencia en el orden constitucional obligan a superar el tradicional enfoque de dicho nexo desde una visión estrictamente jusprivatista que se plasma en la regulación del instituto jurídico de la propiedad intelectual, entendida ésta como el conjunto de facultades patrimoniales atribuidas al autor de una obra literaria, científica o artística para explotarla económicamente y disponer de ella a su voluntad, según la definición acuñada para dicha propiedad especial en el artículo 428 del Código Civil, cuyo tratamiento sobre la materia se completa en el artículo 429 mediante la remisión a la Ley sobre Propiedad Intelectual -Ley de 10 de enero de 1879 y Reglamento de Ejecución de 3 de septiembre de 1880 - para la determinación de las personas a quienes pertenece el

derecho dominical de explotación y disposición de la obra, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. Desvinculados de esta esfera patrimonial atinente al contenido económico de la propiedad intelectual, en el apartado 1, b), del artículo 20 de la Constitución se aportan al régimen jurídico sobre la materia los importantes elementos de derecho público: a) De una parte, el reconocimiento y protección constitucional del derecho a la creación literaria, artística, científica y técnica, cuyo objeto se proyecta sobre la potencialidad humana de creación intelectual y que, según alguna doctrina, alberga una garantía institucional de la libertad de la cultura, el arte y la ciencia, cerrando el paso a eventuales condicionamientos o sujeciones a directrices oficiales sobre el ejercicio de la investigación científica y de la actividad creadora, b) Asimismo el reconocimiento del derecho a la producción literaria, artística, científica y técnica, esto es, a la exteriorización del acto creador que se plasma en la producción u obra del autor; siendo de ver que la ubicación sistemática de estos derechos en el título primero, capítulo segundo, sección primera de la Constitución implica en consideración como derechos fundamentales inherentes a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad; ello comporta que en el resultado del acto creador, expresado en la obra intelectual, se objetiva un elemento inmaterial de naturaleza personal que vincula a ésta con su autor, estableciéndose una relación de paternidad intelectual sobre la obra producida que se inscribe en la esfera de los derechos de la personalidad y de la que resultan intereses jurídicamente protegibles y facultades personalísimas para su actuación, cuyo contenido, para diferenciarlas de las facultades patrimoniales de disposición y explotación económica sobre la obra, integra los denominados por la doctrina como derechos morales de autor, según una terminología también acogida por el Tribunal Supremo -sentencias 21-6-1965, 14-10-1983, 14-2-1984, 9-12-1985 -. Conclusión a la que asimismo se llega desde la interpretación de la norma constitucional de conformidad con la declaración universal de derechos humanos y con los tratados y acuerdos internacionales

sobre las mismas materias ratificados por España que prescribe el artículo 10.2 de la Constitución. En efecto, el artículo 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tras proclamar el derecho de toda persona a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el proyecto científico y en los beneficios que de él resulten, acoge en el apartado 2 que «toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora».

Pronunciándose en similares términos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por España - «BOE» 30-4-1977- en cuyo artículo 15 encontramos también, diferenciadamente recogidos, la garantía de respeto al principio constitucional de libertad para la investigación científica y la actividad creadora -apartado 3- y el reconocimiento de los derechos de autor en su doble faceta de protección de los intereses morales y materiales -apartado 1, c)-). Y, asimismo, a falta de regulación legal sobre el ejercicio del derecho moral de autor integrante de los reconocidos en el artículo 20.1, b), de la Constitución para la definición de su contenido esencial en términos que permitan la inmediata efectividad de la norma constitucional, hemos de acudir al derecho internacional regulador de la materia y, en concreto, al Convenio de Berna sobre protección de obras literarias y artísticas, también comprensivo de las producciones en el campo científico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión -artículo 2-, cuya revisión adoptada en París, el 24 de julio de 1971, fue objeto de ratificación por España mediante instrumento de 2 de julio de 1973, que tras ser publicado oficialmente («BOE» de 4 de abril y 30 de octubre de 1974), forma parte del ordenamiento jurídico interno, de acuerdo con la previsión del artículo 96.1 de la Constitución. Dicho convenio, cuyo objeto comprende a todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión -artículo 2-, aborda la definición de lo que venimos denominando como derecho moral del autor en el apartado 1,

del artículo 6 bis, a cuyo tenor «independientemente de los derechos patrimoniales del autor en el apartado 1 del artículo 6 bis, a cuyo tenor «independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación»; aplicándose, también, dichas facultades -artículo 7 bis- cuando el derecho de autor pertenece en común a los colaboradores de una obra.

4.º Establecido el enmarque constitucional de la materia litigiosa, puede ya responderse positivamente a la cuestión sobre el pleno encaje del asunto de fondo decidido en el acto administrativo que se impugna, esto es, de la resolución denegatoria de la solicitud de los recurrentes de preservar la paternidad e integridad de las obras producidas en la publicación de las mismas editada por el organismo autónomo H.A. B. E., en el ejercicio del derecho de producción científica reconocido en el artículo 20.1, b), de la Constitución y, por lo tanto, de su pertinente enjuiciamiento a través de la garantía contencioso-administrativa previa al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional establecido en la Sección Segunda de la Ley 62/1978. No pudiéndose compartir, en este extremo, la oposición de la Administración demandada al ejercicio del derecho moral de autor por parte de los recurrentes en fundamento de la pertenencia al organismo autónomo H.A.B.E. de las obras publicadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Propiedad Intelectual y su desarrollo en el ámbito de la Administración por la Real Orden de 20 de julio de 1907. A tal efecto, conviene recordar que la eventual adquisición por la Administración de la propiedad intelectual de las obras científicas producidas en el ámbito de la organización pública y el correlativo disfrute de los beneficios de disposición y explotación que regula la Ley de 1879, resultan perfectamente compatibles con el reconocimiento y garantía del derecho moral de autor que corresponda al que lo sea de la obra

como fruto del nexo de su paternidad intelectual. Debiéndose, sin embargo, precisar que la noción de obra científica -o literaria, artística o técnica- cuya producción preserva el artículo 20.1, b), de la Constitución, es la resultante de un acto creador de la persona -individual o en colaboración con otras-, por lo que dicha noción no es predicable de cualquier actividad de la Administración que requiera de la aportación intelectual del personal integrado en la organización administrativa; ni, por tanto, cabe presumir la calificación de obra científica del resultado de la actuación funcional desarrollada en el ejercicio v por razón del cargo público, dada la naturaleza vicaria de la potestad atribuida al cargo u órgano público que el funcionario actúa, que impregna sustantivamente dicha actuación y permite imputarla al órgano y no a la persona, aunque el acto de aquél venga asistido por el conocimiento científico o técnico de quien ejerce el cargo público y, por ello, su expresión material conformadora de la actividad de la Administración, sobre todo en la actividad técnica de ésta puede, a veces, participar de las características propias de los bienes culturales e, incluso, cuando es susceptible de publicación o reproducción, puede llegar al tráfico científico o ser objeto de relaciones de transferencia técnica o tecnológica. Lo que, sin embargo, no es el caso de los textos científicos producidos por los recurrentes para su edición por el ente H. A. B. E., cuyo evidente carácter de «obra de autor» o creación original no es consecuencia del ejercicio de un determinado cargo público ni se produce como resultado inherente al desarrollo de la actividad funcional ya que, además de no tener tal condición los recurrentes, sino de contratados en régimen de derecho administrativo, es lo cierto que la encomienda que reciben para la realización de las obras lo es «intuitu personae» y no por razón del cargo o empleo público; no inscribiéndose la producción científica contemplada en el contenido específico de la labor de impartición de la docencia del euskera propia del cargo o puesto de trabajo que ocupan en la organización de centros docentes de H. A. B.E.; siendo así que de conformidad con la ley creadora de H. A. B. E., el cometido académico prestado por el

servicio docente (*euskaltegui*) al que aparecen adscritos los recurrentes, configura una organización separada del cometido de investigación aplicada didáctico-pedagógica que se presta mediante una unidad orgánica específica con categoría de servicio denominada «Gabinete de Geotodidáctica aplicada» - artículo 12 de la Ley del Parlamento vasco, 29/ 1983 - al que no se adscribe el empleo público desarrollado por los recurrentes.

5.º Una vez patentizado que la producción por los recurrentes de las obras científicas editadas por la Administración genera el derecho personal de los mismos, de carácter moral, esto es, sin contenido económico o patrimonial a la salvaguarda de la paternidad de la obra frente a su eventual desconocimiento en la publicación de la misma y frente a deformaciones o atentados en su reproducción que causen perjuicio al honor o reputación de los autores originarios, como parte del haz de intereses y facultades integrantes del derecho a la producción científica reconocido en el artículo 20.1, b), de la Constitución, debe dilucidarse si el acto administrativo de la Dirección General de H. A. B. E. denegatorio de la reivindicación formulada sobre dichos extremos por los recurrentes, que los entienden desconocidos por aquella en la publicación de las obras, percute o no en la efectividad del derecho constitucional. Lo que respecto del primero de los extremos enunciados, requiere resolver si dicho desconocimiento de la paternidad intelectual resulta apreciable en la publicación de las obras editadas por H. A. B. E., cuya única referencia a los recurrentes productores de las mismas se contiene en su página tercera, en la que se lee «Eskerrik beroenak ematen dizkiogu Egarako Langaia, irakaslearen liburuaren prestaketan aritu den lantaldeari: Marcelina, Flora, Diana, Emilio, Jose Francisco, Esperanza, Héctor, Juan María, Karlos. Era beream, material hau arpitaratu ahal izateko lan burutu dutenei: Irene, Marisol, Lidia, Vicente, Boni». (Nuestro más profundo agradecimiento al equipo que ha preparado este libro del profesor Marcelina, Flora. .. Del mismo modo a quienes han colaborado en la edición de este material:

Irene, Marisol. ..). Pues bien, la señalada referencia, de acuerdo con su significado en el uso lingüístico común, no llega a expresar cabalmente una relación de paternidad intelectual con la obra objeto de publicación -tal como, por ejemplo, resultaría del empleo de la expresión «que ha escrito» «*idatzi duen lantaldeari*», o la más usual «a los autores del libro» («*irakaslearen liburuaren egileei*»)-, sino que lo que meramente se trasluce es una relación no sustantivada con el hecho de la «preparación» del libro, esto es, con el trabajo mediante el cual la obra producida, cuya autoría no se evidencia, llega a encarnarse en un soporte material o «*corpus mechanicum*» que opera como medio de reproducción y difusión de la obra. Siendo así que ambas relaciones, como señala el Tribunal Supremo en la sentencia de 14 de febrero de 1984, no guarda identidad, ni son, por tanto, jurídicamente intercambiables, ya que la relación del autor con el libro y con cualquier otro soporte material de reproducción o difusión se integra en el derecho patrimonial de autor, susceptible de ser cedido a terceros, mientras que el vínculo de paternidad que liga a la obra con quien creativa y originariamente la produce es un vínculo personalísimo permanente e intransferible que éste conserva «independientemente de los derechos patrimoniales del autor e incluso después de la cesión de estos derechos», según reza el artículo 6 bis del convenio de Berna. Debiéndose de apreciar, en consecuencia, que se ha producido en este extremo la vulneración del derecho reconocido en el artículo 20.1, b), de la Constitución.

6.º Esta apreciación vulnerante no puede extenderse, sin embargo, al segundo de los extremos enunciados sobre la base alegada de la supresión de varios párrafos y el cambio en la formulación sintáctica que se denuncia producida en el prólogo de la publicación de la obra «*Lexocoa Lantzen*». Y ello, en primer término, por la propia ubicación de los párrafos suprimidos en el prólogo que lo es del libro y no de la obra a cuyo cuerpo se antepone en la publicación; de otra parte, en términos sustantivos, la preservación de la integridad de la obra que ampara el derecho moral del autor,

a tenor de la definición del artículo 6 bis del convenio de Berna, no alcanza a evitar cualquier mengua sufrida por la obra, sino que opera frente a los atentados de su integridad que produzcan un real perjuicio en el «honor» o en la «reputación» del autor. Siendo así que en el presente caso la existencia de dicho efecto perjudicial no ha sido objeto de probanza alguna por quien lo alega, sin que pueda estimarse inherente, desde luego, a las meras alteraciones de orden sintáctico, ni tampoco a la supresión de los párrafos del prólogo de presentación del libro que se indican por la parte ya que, de su propia exposición, ha de concluirse que el contenido de los mismos no guarda relación directa con la exposición científica seguida en el cuerpo de la obra, sino con una finalidad de administración y crítica dirigida a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por lo que el prologuista considera como un defectuoso empleo del léxico de la lengua vasca en el «Boletín Oficial del País Vasco» y en las emisiones de «Euskal Telebista-Televisión Vasca». Por lo que ha de concluirse que la alteración indicada no constituye una restricción del derecho moral de autor, y en consecuencia al no apreciarse este defecto impediendo de la difusión íntegra del cuerpo de la obra, también poco puede estimarse constitutiva de una censura previa al ejercicio del derecho de producción científica, ni respecto de este concreto derecho, ni respecto de los demás del artículo 20 de la Constitución, al no ofrecerse de lo actuado los imprescindibles elementos de juicio que permitan colegir que la alteración se produce como efecto de «cualquier medida limitativa de la elaboración o difusión de una obra del espíritu», especialmente al hacerla depender del previo examen oficial de su contenido «según la noción empleada por el Tribunal Constitucional, en la interpretación de la cláusula de prohibición de sujeción a censura previa contenida en el artículo 20.2 de la Constitución - sentencia del Tribunal Constitucional 52/1983 -.

7.º De lo expuesto y razonado ha de seguirse la estimación del recurso interpuesto en cuanto a la pretensión anulatoria y en cuanto a la de

reconocimiento del derecho de los recurrentes al ejercicio de las facultades inherentes al derecho moral de autor con el contenido dispuesto en el artículo 6 bis, apartado 1, del convenio de Berna sobre protección de obras literarias, artísticas y científicas ; para cuyo restablecimiento se estima, también, apropiada la adopción por la Administración demandada de la medida de retirada de los puntos de venta al pública de los ejemplares de los libros «Mintzaren Lantzen», «Ulermena Lantzen», «Lexicoa Lantzen» y «Testuak Lantzen» editados por el organismo autónomo H.A.B.E. en la colección «Egarako Lantzen», tal como se pretende por la parte actora, manteniéndose con ello la medida que con carácter de precautoria se tiene ya dispuesta en la pieza separada de suspensión, bien que ahora dicha medida queda enderezada a la finalidad de restablecimiento de los recurrentes en el derecho vulnerado: supeditándose, por ello, el mantenimiento de la medida y consiguientemente la acción impeditiva de la difusión de los ejemplares de dichas publicaciones a que por la Administración demandada se disponga y lleve a efecto la sustitución de la referencia a los recurrentes, contenida en la página tercera de cada publicación, por la consignación, de manera expresa, de la cualidad de autores de las obras que a los mismos corresponde. 8.º Por imperativo del artículo 10.3 de la Ley 62/1978, la estimación de las pretensiones deducidas por los recurrentes, determina la preceptiva imposición a la Administración demandada de las costas causadas en el presente recurso.

Fallamos:

Que estimando el presente recurso número 219 de 1986, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto por el Letrado don Luis Urki-za Ugarte, en nombre y representación de don Leonardo, doña Emilia, don Alfonso, don Mauricio, doña Constanza, don Alejandro y don Marcos, contra la resolución del director general del organismo autónomo Helduen Alfabetatze eta berreuskaldunzerako

Erakundea eta Euskaltegiak Arapetzea (H.A.B.E) dependiente del Departamento de Cultura del Gobierno Vasco, de 6 de marzo de 1986, debemos declarar y declaramos: 1.º La disconformidad a derecho, por vulneración del artículo 20.1, b), de la Constitución, del acto administrativo recurrido, que por ello debemos declarar nulo de pleno derecho, anulándolo como lo anulamos. 2.º El reconocimiento del derecho de los recurrentes de reivindicar de la Administración pública demandada la paternidad de las obras «Montzaren Lantzen», «Ulermena Lantzen», «Lexikoa Lantzen» y «Textuak Lantzen», editadas por el organismo autónomo H.A.B.E. en la colección «Egarako Langaiak» y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra obra de modificación de las mismas o a cualquier atentado a las mismas que cause perjuicio a su honor o reputación. 3.º La condena al organismo autónomo demandado Helduen Alfabetatze eta Berreuskaldunzerako Erakundea (H.A.B.E.) al restablecimiento de los recurrentes en la integridad del derecho vulnerado, con la adopción de la medida de retirada de los puntos de venta de los ejemplares de los libros de la colección «Egarako Lantzen» a los que se ha hecho mérito en el anterior pronunciamiento, medida que queda supeditada a que por dicho organismo autónomo se disponga y lleve a efecto la situación de la referencia a los recurrentes contenida en la página tercera de las meritadas publicaciones, por la consignación, de manera expresa, de la cualidad de autores de las obras editadas que a los mismos corresponda. 4.º La preceptiva imposición a la Administración pública de las costas causadas.

Segundo: Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del Gobierno vasco, siendo admitida en un solo efecto, con remisión de las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes; personándose en tiempo y forma las mismas, representadas, respectivamente, por los procuradores don Eduardo Morales Price y el Letrado don Luis Urkiza Ugarte.

Tercero: El día 26 de mayo último se celebró la reunión de la Sala para deliberación y votación del fallo del presente recurso previa notificación a las partes.

Visto siendo Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Teodoro Fernández Díaz.

Aceptando los fundamentos de derecho de la sentencia apelada.

Fundamentos de Derecho

Primero: Contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, de 19 de enero de 1987, interpuso recurso de apelación el Gobierno vasco por estimar que para llegar a un adecuado tratamiento de la cuestión objeto de litigio resultaba preciso dilucidar cuál era el objeto del recurso contencioso-administrativo a fin de determinar si nos encontramos en presencia de un acto administrativo y, por lo tanto, residenciable en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa o si, por el contrario, al tratarse de una actuación de índole civil su ubicación adecuada sería la Jurisdicción Ordinaria y también era cuestión previa dictaminar si el artículo 20.1, b), de la Constitución Española consagra constitucionalmente el derecho moral del autor o, por el contrario, lo que establece el referido precepto es la posibilidad de utilizar, sin condicionamiento alguno, una virtualidad para producir una determinada entidad cultural, no tratándose de amparar jurídicamente una situación de invención, sino de proteger algo previo a ese resultado, siendo, por tanto, el bien jurídico, tutelado con este derecho, el acto creador y diferente a los derechos de autor que implican una exteriorización que afecta no a la posibilidad o libertad de actuar, sino a sus concretas expresiones, no formando por ello parte del bloque de los derechos de la personalidad y, por último y en relación con el fondo del asunto, es imprescindible establecer ante una actuación de los recurrentes, en función de su cargo público o no, cuestión que una vez resuelta establecerá si el derecho de autor corresponde al organismo autónomo H. A. B. E. o a los recurrentes.

Segundo: Mas la sentencia apelada se manifiesta en sus fundamentos jurídicos señalando que nos encontramos ante un acto administrativo y debe destacarse que dado el contenido del proceso nos encontramos ante una decisión de un organismo autónomo dependiente del Departamento de Cultura del Gobierno Autónomo Vasco. Estamos, pues, ante un acto de la Administración y si bien es cierto que ella puede despojarse de sus prerrogativas y someterse al Derecho civil, esto debe precisarse con toda ponderación en el proceso, lo que no se desprende del recurso contencioso- administrativo tramitado. Por el contrario, se aprecia claramente una acción administrativa revestida de imperio que conculca el artículo 20.1, b), y 2 de la Constitución, por cuanto es evidente que la producción intelectual de los actores, profesores contratados en régimen de derecho administrativo, no puede restringirse ni censurarse. La sentencia se ocupa explícitamente sobre la actividad del organismo autónomo dicho, en cuanto administración, y habiendo aceptado los fundamentos jurídicos que en ella constan y no habiendo aportado el recurrente razonamiento alguno distinto a los expuestos en el proceso que fueron rechazados en la sentencia, debe concluirse en el sentido de que el acto impugnado es verdaderamente un acto administrativo.

Tercero: Por otra parte, no es el «status» personal de los actores, sino el hecho de que la Administración actúe o ejercite competencias administrativas, que es lo que sucedió en el caso que nos ocupa.

Cuarto: Conforme a la fundamentación jurídica tercera de la sentencia apelada, este supuesto concreto de creación y producción científica se haya protegida por el artículo 20 de nuestra

Constitución y la negativa a la solicitud de los recurrentes de preservar la autoría e integridad de las obras producidas a la hora de su publicación, impide el ejercicio de las facultades e intereses integrados en el derecho de producción científica, como señala el cuarto de los fundamentos jurídicos; es por ello por lo que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.

Quinto: De conformidad con lo establecido en el artículo 10.3 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, las costas se impondrán al recurrente si fueran rechazadas todas sus pretensiones.

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Gobierno vasco contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Bilbao, de 19 de enero de 1987, en los autos de recurso contencioso-administrativo número 219, de 1986, la que confirmamos con imposición de costas al recurrente.

ASI por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Adolfo Carretero Pérez.- Diego Rosas Hidalgo.- Teodoro Fernández Díaz.- Rubricados.

Publicación: Leída y publicada ha sido la precedente sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Teodoro Fernández Díaz, en audiencia pública, celebrada en el mismo día de su fecha, de que certifico.- José López Quijada.- Rubricado.